

	<p style="text-align: center;">CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

AUTO POR EL CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UN PROCESO RESPONSABILIDAD FISCAL

REF: PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
IMPLICADOS: Ruperto Morrón de la Hoz
GARANTE: Indeterminado
ENTIDAD AFECTADA: E.S.E HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY - MAGDALENA
RAD. 697

1. COMPETENCIA

La suscrita Contralora Auxiliar para las Investigaciones de la Contraloría General del Magdalena, Investigaciones en uso de sus atribuciones legales y administrativas otorgadas por los artículos 267, 268 y 271 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2.000 mediante la cual se establece el trámite de los procesos de Responsabilidad Fiscal, la Ley 1474 de 2011 y la delegación hecha por el señor Contralor de este Departamento a través de la Resolución No. 312 de 2012 que otorga la competencia al funcionario instructor, procede a avocar el conocimiento del asunto y a darle apertura al proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 697.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En cumplimiento de la función misional de adelantar la vigilancia fiscal a los sujetos de control, la Oficina de Planeación y Participación Ciudadana desarrolló una verificación de denuncia ciudadana presentada por el Sindicato Nacional de la Salud y la Seguridad Social “SINDESS MAGDALENA” en contra del representante legal de la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay- Magdalena, proceso éste que originó la existencia de un hallazgo con alcance o incidencia fiscal, soportado en que en la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay (Magdalena) identificada con el Nit: 819.002.025-4, se presentó una presunta irregularidad concerniente a que *“al realizar las conciliaciones bancarias fueron detectados retiros por aclarar o en su defecto notas pendientes por contabilizar que en algunos casos son muy altas, en el orden de los \$148.062.653, según cuadro de anexo en el informe de denuncia, motivo por el cual el grupo auditor solicita explicación al contador de la entidad quien manifiesta que éstos términos se utiliza en las partidas conciliatorias que no tienen ningún soporte para pago. Debido a lo anterior es pertinente anotar que éste tipo de retiros de sumas a través de cheques o giros electrónicos deben ser legalizados y si en su defecto no existe ninguna evidencia de estos gastos puede determinarse un presunto daño patrimonial”*.

Frente a lo anterior y en concordancia con el artículo 39 de la Ley 610 de 2000 la suscrita oficina procedió a dictar Auto de Apertura de Indagación Preliminar de fecha 04 de febrero de 2016 con el fin de verificar la

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

ocurrencia de los hechos presuntamente irregulares, así como de sus presuntos responsables y algunas pruebas que lograran corroborar o desvirtuar la presunta irregularidad.

3. PREMISAS JURÍDICAS Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo como línea de partida los fundamentos constitucionales y legales que nos facultan, ésta Contraloría Auxiliar para las Investigaciones procede a adelantar una actuación administrativa con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Es así como el artículo 114, literal a) de la Ley 1474 de 2011, señala que las entidades de Control Fiscal, tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

El proceso de responsabilidad fiscal, conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el erario público, por su conducta dolosa o culposa. (Sentencia SU 620 de 1996).

La H. Corte Constitucional en Sentencia 840 de 2001, aclara que el daño patrimonial al Estado, puede ser ocasionado por los servidores públicos o los particulares que causen una lesión a los bienes o recursos públicos en forma directa o contribuyendo a su realización.

Ahora frente a la titularidad jurídica de los bienes o recursos del Estado, tenemos que cuando el daño fiscal es consecuencia de la conducta de una persona que tiene dicha titularidad frente a los bienes materia de detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución.

Desde la anterior perspectiva nos podemos dar cuenta de que cada proceso de investigación, que tenga por fin establecer la responsabilidad de una persona por la comisión de una conducta contra iures, debe someterse a

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

estos dictados de la razón, expresados a través de aquello que llamamos procesos de raigambre jurídica.

Ahora, la Ley 610 de 2.000, por la cual se estableció el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal de competencia de las Contralorías, el artículo 40 del mismo texto legal señala: *Apertura del proceso de responsabilidad fiscal*: Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal. En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso.

Daño Patrimonial:

Así mismo el artículo 6° de la ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial al Estado como: la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías; sin perjuicio de lo estipulado en la Sentencia C-340 de 2007, que declaró inexecutable las expresiones subrayadas.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal:

Es el conjunto de actuaciones administrativas, garantes del debido proceso que adelantan las Contralorías con el fin de determinar y establecer las responsabilidades de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de gestión fiscal o con ocasión de ésta causen por acción u omisión, en forma dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado (artículo 1° de la Ley 610 de 2000).

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

La ley 610 de 2000 establece:

Artículo 41. *Requisitos del auto de apertura. El auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal deberá contener lo siguiente:*

1. *Competencia del funcionario de conocimiento.*
2. *Fundamentos de hecho.*
3. *Fundamentos de derecho.*
4. *Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables fiscales.*
5. *Determinación del daño patrimonial al Estado y estimación de su cuantía.*
6. *Decreto de las pruebas que se consideren conducentes y pertinentes.*
7. *Decreto de las medidas cautelares a que hubiere lugar, las cuales deberán hacerse efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables.*
8. *Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado, para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada; e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.*
9. *Orden de notificar a los presuntos responsables esta decisión.*

Ahora bien, la Ley 100 de 1993 creo la categoría de Empresa Social del Estado con la finalidad de regular, de manera homogénea, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud de naturaleza estatal. El artículo 94 de misma ley señala que la prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos. De acuerdo a lo señalado en el numera 6 del artículo 195 de la ley en mención se considera que las Empresas Sociales del Estado son entidades de naturaleza pública, que están sujetas, por regla general, al régimen jurídico de las personas de derecho público, salvo en materia de contratación, donde se aplican normas de derecho privado, sin perjuicio de la observancia a los principios de la contratación pública.

Ahora bien, el decreto 115 de 1996 dispone: Artículo 22. No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

Para el caso en concreto, se generaron unos retiros de la cuenta bancaria No. 97010012300 del Banco Sudameris por la suma de Setenta y Dos Millones de Pesos (\$72.000.000) sin que se registrara presupuestal y contablemente el destino de tales dineros.

4. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

La entidad estatal presuntamente afectada es la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay- Magdalena, identificada con el Nit No. 819.002.025-4.

Se tiene como presuntos responsables al señor:

- Ruperto Morrón de la Hoz identificado con cedula No. 7.592.633 gerente desde el 30 de diciembre de 2011 hasta el 30 de enero de 2012.

5. DETERMINACION DEL DAÑO PATRIMONIAL Y ESTIMACION DE LA CUANTÍA

El daño patrimonial al Estado se estima inicialmente en la suma de Seteinta y Dos Millones de Pesos (\$72.000.000), correspondiente al retiro de la cuenta de ahorros de la entidad bancaria Sudameris sin que se haya determinado el destino de tal dinero.

6. PRUEBAS

El artículo 25 de la Ley 610 de 2000 establece que: El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos; Así mismo el artículo 28 ibidem PRUEBAS TRASLADADAS: Las pruebas obrantes válidamente en un proceso judicial, de responsabilidad fiscal, administrativo o disciplinario, podrán trasladarse en copia o fotocopia al proceso de responsabilidad fiscal y se apreciarán de acuerdo con las reglas preexistentes, según la naturaleza de cada medio probatorio.

Los hallazgos encontrados en las auditorías fiscales tendrán validez probatoria dentro del proceso de responsabilidad fiscal, siempre que sean recaudados con el lleno de los requisitos sustanciales de ley.

6.1 PREMISAS FÁCTICAS O HECHOS PROBADOS

Dentro del material probatorio allegado al expediente, se encuentra probado:

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

DOCUMENTALES

1. Que el día 27 de enero de 2012 fue realizado un retiro de la cuenta de ahorros de la entidad financiera Sudameris por la suma de \$72.000.000.
2. Que el día 04 de agosto de 2012 el profesional universitario Jaider Moreno Mendoza en calidad de contador de la E.S.E explica el alcance de las notas de contabilidad correspondientes a la frase “Retiros por Aclarar”.
3. Conciliaciones bancarias, extractos bancarios y libro de bancos donde consta el retiro por la suma de \$72.000.000 sin respaldo alguno.
4. Hoja de vida y acta de posesión del gerente de la época Ruperto Morrón de la Hoz.
5. Declaración jurada rendida por la Dra. Gina Paola Viloría Santader en calidad de pagadora.

6.2 PRUEBAS A PACTICAR: Ordénese la práctica de las siguientes pruebas:

- a) Escuchar en versión libre al señor Ruperto de la Hoz Morrón.
- b) Solicitar a la E.S.E Hospital la Candelaria de El Banco- Magdalena copia de las pólizas de seguro global y de manejo que haya tomado la entidad durante las vigencias 2012, 2013 y 2014 y de ser procedente vincúlense como garantes en calidad terceros civilmente responsables conforme al artículo 44 de la ley 610 del 2000.
- c) Oficiar a la entidad bancaria sudameris con el fin de que allegue al expediente una certificación de las personas que tenían inscritas las firmas para el retiro de dinero.

7. MEDIDAS CAUTELARES

Ordénese la investigación de bienes de los posibles autores de los hechos investigados, y una vez se identifiquen los mismos, procédase a decretar las medidas cautelares a fin de que la acción fiscal no se torne ilusoria y por consiguiente expedir los requerimientos de información a las autoridades correspondientes. (1)

8. VINCULACIÓN AL GARANTE

1 Sentencia C-054/97 H. Corte Constitucional: *El referido fallo sería ilusorio, si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado. Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma.*

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

La Ley 610 en su Art. 44 reza: “Vinculación del Garante. Cuando el presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la Compañía de Seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al Representante Legal o al apoderado designado por éste, con indicación del motivo de procedencia de aquella.”

En este proceso no se encuentra identificada la póliza de global de manejo. En tal caso se ordenará su vinculación y si durante el curso del proceso se identifica la compañía aseguradora y se procederá a vincularlas.

9. ACREDITACION DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

9.1.- Detrimiento Patrimonial al Erario.-

El daño en el presente proceso se configura en el momento que fue retirada la suma de \$72.000.000 millones de pesos de la entidad bancaria Sudameris sin que existiera ningún respaldo a nivel contable o presupuestal.

Según las pruebas arrimadas se determina que el valor del presunto daño y/o detrimento patrimonial se estima en la suma de Setenta y Dos Millones de pesos (\$72.000.000).

9.2.- Conducta dolosa o gravemente culposa a una persona que realice gestión fiscal.-

La conducta endilgada a los sujetos procesales corresponde al de culpa grave al retirar la suma correspondiente al daño patrimonial, sin que se soportara el destino del mismo, conducta activa esta que incidió de manera directa en la producción del daño causado.

9.3.- Nexo Causal.-

Acorde con los elementos anteriores, se procede a establecer dentro de este proceso, la relación entre la conducta desplegada, y el daño patrimonial ocasionado a la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay- Magdalena, la cual es sin lugar a dudas determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar la responsabilidad fiscal.

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

Este elemento se encuentra demostrado, en atención a que la conducta materializada por el gestor fiscal señor Ruperto Morrón de la Hoz, ocasionó a la entidad un perjuicio que debió asumir con dineros públicos.

No obstante dentro de la indagación preliminar la suscrita contraloría auxiliar para las investigaciones luego de revisar y valorar el acervo probatorio que reposa en el presente proceso infiere que las personas que ostentaron calidad de representantes legales de la E.S.E y que con su Acción u Omisión contribuyeron en la consolidación del daño y entre ellos se tiene solo al señor Ruperto Morrón de la Hoz, pues fue la persona que directamente realizó el retiro de dinero de la entidad bancaria.

A la luz de las pruebas aportadas se logra probar la generación de un daño al erario público de la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay-Magdalena.

Conforme con lo anterior, se encuentran estructurados los tres elementos: a) un daño patrimonial al estado²; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal³ y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, el cual se deduce que está plenamente demostrado dentro de este proceso.

10. ORDEN DE NOTIFICAR AL PRESUNTO RESPONSABLE.

En apropiación de las garantías constitucionales y de sus principios, cómo de igual manera, el respeto por la disposición normativa contenida en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2.000, se hace necesario ordenar la notificación del presunto responsable de ésta decisión.

En consecuencia, debe asumirse de manera diligente la notificación de este auto de trámite, y de los que a futuro se profieran, para mantener indemne el Debido Proceso y el Derecho de Defensa. De la misma manera, deberá cumplirse irrestrictamente, en el desarrollo de la notificación, todas y cada una de las normas que sobre esta materia la regulan por integración normativa al Proceso de Responsabilidad Fiscal, en especial las contenidas en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), entregando al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita de éste acto administrativo, con anotación de fecha y hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quien se debe interponerse y los plazos para hacerlo.

² Ver Artículo 6 de la Ley 610 de 2000 y Sentencia C-340-2007, Honorable Corte Constitucional

³ Ver artículo 5 de la Ley 610 de 2000

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones

 <p><i>Contraloría General del Departamento del Magdalena</i></p>	<p>CONTRALORÍA GENERAL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA</p>	Auto de Apertura
		Contraloría Auxiliar para las Investigaciones
		Septiembre 1 de 2016

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Contralora Auxiliar para las investigaciones de la Contraloría General del Departamento del Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Proferir Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal contra el señor RUPERTO MORRON DE LA HOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.592.633 por la suma de Setenta y Dos Millones de Pesos (\$72.000.000). De acuerdo a las consideraciones del presente auto.

SEGUNDO: Avocar el conocimiento del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 697, contra el señor: RUPERTO MORRON DE LA HOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.592.633 quien se desempeñó como gerente de la E.S.E Hospital Santander Herrera de Pivijay- Magdalena.

TERCERO: Practíquense todas las pruebas decretadas en el presente auto, además de aquellas otras que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

CUARTO: Adelantar el presente proceso por el procedimiento ordinario de responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

QUINTO: Incorporar al presente proceso los medios probatorios recaudados en el trámite del desarrollo de la indagación preliminar conservando su validez.

SEXTO: Practíquese la investigación de bienes de los presuntos responsables y procédase a la práctica de las medidas cautelares.

SEPTIMO: Notificar el presente auto al señor RUPERTO MORRRON DE LA HOZ de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 del 2011 y por remisión normativa al artículo 69 y S.S. de la ley 1437 del 2011.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO EN EXPEDIENTE

MARIA VICTORIA ANDRADE CONTRERAS
Contralora Auxiliar para las Investigaciones

Elaborado por: JVBB	Cargo: Profesional Universitario
Revisado y aprobado por: María Victoria Andrade Contreras	Cargo: Contralora Auxiliar para las Investigaciones